



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1633-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1642-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1642-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ZAHENA S.A.C.
PROYECTO MINERO : ATASPACA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE PACHIA Y PALCA,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE
TACNA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 19 de diciembre del 2017

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1180-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 15 de noviembre del 2017; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 10 y 11 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a las instalaciones del proyecto de exploración minera "Ataspaca" (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) de titularidad de la Compañía Minera Zahena S.A.C. (en adelante, **Minera Zahena**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número¹ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1103-2016-OEFA/DS-MIN² del 27 de junio del 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1824-2016-OEFA/DS³ del 26 de julio del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1424-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 12 de setiembre del 2016⁴, notificada al administrado el 15 de setiembre del 2016⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el titular minero, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral.
4. El 13 de octubre del 2016, el titular minero presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁶ al presente PAS.

¹ Páginas 65 al 71 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

² Páginas 3 al 20 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

³ Folios 1 al 10 del Expediente.

⁴ Folios del 34 al 43 del Expediente.

⁵ Folio 44 del Expediente.

⁶ Escrito con registro N° 70380. Folios del 46 al 147 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1633-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1642-2016-OEFA/DFSAI/PAS

5. El 23 de noviembre del 2017⁷, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1180-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ (en adelante, **Informe Final**), en el cual se analizaron los actuados y se recomendó, por los fundamentos expuestos en su desarrollo, declarar la existencia de responsabilidad administrativa del titular minero por la comisión de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral.
6. El 14 de noviembre del 2017⁹, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**).
7. El 19 de diciembre del 2017¹⁰, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Minera Zahena, tal como consta en el acta correspondiente.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En



⁷ Folio 168 del Expediente.

⁸ Folios del 154 al 161 del Expediente.

⁹ Escrito con registro N° 090105. Folios 173 al 211 del Expediente.

¹⁰ Folios 213 y 214 del expediente.

¹¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.



tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: El titular minero no habría efectuado el acopio y el almacenamiento del suelo orgánico, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

- 
11. La Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera "Ataspaca" fue aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 049-2014-MEM-DGAAM del 27 de noviembre de 2014 (en adelante, **DIA Ataspaca**).
 12. De la revisión del Numeral 7.1.5 "Manejo del suelo orgánico removido y medidas de protección frente a la erosión" del Capítulo 7 "Plan de Manejo Ambiental" de la DIA Ataspaca¹³, se advierte que Minera Zahena se comprometió a acopiar y almacenar el suelo orgánico (*top soil*) que encuentre, debiendo ser cubiertos con plásticos a fin de evitar su erosión.
 13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹³ Páginas 192 y 193 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

b) Análisis del hecho detectado

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁴, la Dirección de Supervisión detectó, durante la Supervisión Regular 2015, que en el área adyacente de las plataformas 1, 15 y 16 había presencia de suelo orgánico (*top soil*), el cual se encontraba mezclado con material de corte.
15. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 32, 33, 36, 37, 38, 39 y 40 del Informe de Supervisión¹⁵.
16. En el ITA¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero no habría realizado un adecuado manejo del material orgánico, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

17. En el escrito de descargos, el titular minero señaló que el suelo donde se ejecuta el proyecto se caracteriza por ser pedregoso, de mínima fertilidad, poco profundos y que implica que existe una remota posibilidad de encontrar *top soil*, por lo que se hace imposible separar el *top soil* del área donde se implementarían los componentes (en este caso, las plataformas N° 1, 15 y 16).
18. Sobre el particular, en el Informe Final se determinó lo siguiente¹⁷: (i) no existe la imposibilidad alegada de separar el *top soil* de los componentes ejecutados, toda vez que en el área del proyecto existe flora, como la especie *Baccharis sp*, la cual se considera excelente para la conservación de suelos; (ii) independientemente de lo pedregoso, poco profundo y poca fertilidad del terreno, Minera Zahena tenía la obligación de que, al encontrar niveles de material orgánico, éstos debían ser almacenados y acopiados en áreas adyacentes; lo cual ratifica esta Dirección.
19. Ahora bien, en el escrito de descargos al Informe Final, el administrado señaló que, al haber concluido la etapa de cierre, la conducta ha sido subsanada mediante el relleno de las áreas de las plataformas con el material extraído, tal como se indica en el Informe de Cierre del 4 de agosto del 2016. De acuerdo a ello, la conducta infractora se corrigió antes del inicio del PAS, por lo que solicita el archivo de la presente imputación.
20. Al respecto, tal como se señaló en el Informe Final, de la revisión de las vistas fotográficas contenidas en el Informe de Cierre del 4 de agosto del 2016¹⁸, se observó que en el área adyacente a las plataformas de perforación N° 1, 15 y 16 existía vegetación, no encontrándose el área de dichas plataformas de acuerdo al terreno circundante¹⁹.

¹⁴ Páginas 12 y 13 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

¹⁵ Páginas 334, 336 y 338 al 342 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

¹⁶ Folios 5 reverso y 6 del Expediente.

¹⁷ Folio 157 del Expediente.

¹⁸ Folios 117 y 122 del Expediente.

¹⁹ En la plataforma N° 1, se determinó que no se encontraba rellena, perfilada y sin presencia de vegetación. En el caso de las plataformas N° 15 y 16, éstas no fueron revegetadas de acuerdo al entorno circundante.



21. Cabe indicar que el *top soil* o capa superficial del suelo es la capa más externa del suelo, aproximadamente de dos pulgadas superiores (5,1 cm) a 8 pulgadas (20 cm). Además, tiene la más alta concentración de materia orgánica y microorganismos, en él ocurre la mayor actividad biológica, las plantas concentran sus raíces y obtienen la mayoría de sus nutrientes vitales de esta capa²⁰.
22. Por su parte, **el material de relleno en las plataformas N° 15 y 16 a que se refiere el administrado es la capa ubicada debajo del suelo orgánico, en la cual no se realizan actividades biológicas.** De este modo, si bien el suelo orgánico y material de relleno tienen como función ser devueltos al lugar de origen, **ambos materiales son distintos**, ya que el suelo orgánico, debido a su importancia biológica, requiere de un manejo específico que implica el acopio, almacenamiento en áreas adyacentes a la plataforma y cobertura con plástico para evitar la erosión, tal como indica el compromiso asumido por el administrado en la DIA Ataspaca.
23. De acuerdo a ello, el relleno de las plataformas de perforación realizado con material extraído constituye una medida de cierre previa a la colocación del suelo orgánico (*top soil*). Asimismo, de realizarse el acopio y almacenamiento del suelo orgánico, éste debía haber sido colocado sobre el área de las plataformas previamente rellenas, recuperándose la cobertura vegetal autóctona del área sin generarse pérdida de cobertura vegetal.
24. De acuerdo a ello, se evidencia que no obran vistas fotográficas que corroboren que se haya realizado el cierre de las plataformas de perforación, mediante la colocación del *top soil* de acuerdo al entorno circundante; por lo que el citado Informe de Cierre de Actividades no constituye medio probatorio suficiente para acreditar que el administrado subsanó el presente hecho imputado con anterioridad al inicio del presente PAS.
25. Asimismo, en el escrito de descargos al Informe Final, el administrado señaló que, de acuerdo al Informe de Cierre, había procedido a transferir el campamento y la **plataforma de perforación N° 1** a la Comunidad de Ataspaca; debido a ello, dicha plataforma no fue rellena.
26. Al respecto, cabe señalar que el Acta de Asamblea de la comunidad campesina de Ataspaca²¹, el Oficio N° 013-2016-P.C.A. emitido por dicha comunidad²² y la solicitud de exclusión de cierre del 27 de mayo del 2016 presentada por Zahena²³ ante el Ministerio de Energía y Minas, son documentos que sustentan la Resolución Directoral N° 225-2016-MEM-DGAAM del 20 de julio del 2016²⁴ que aprueba la solicitud de exclusión del cierre del campamento principal y una trocha carrozable de 200 metros del proyecto de exploración "Ataspaca" desde el sector Ricardina hasta el sector Tisnavilque; y **que a través de esta se accedía a la plataforma N° 1.**

²⁰ Marsh, W. (2010). Landscape Planning: Environmental Applications, 5th Edition. <http://www.wiley.com/WileyCDA/WileyTitle/productCd-EHEP001572.html>

²¹ Folio 20 al 23 del Expediente.

²² Folio 24 del Expediente.

²³ Folio 25 y 26 del Expediente.

²⁴ Folios 27 al 30 del Expediente.



27. De la revisión del Capítulo V – Descripción de las actividades a realizar de la DIA Ataspaca²⁵, se advierte que las plataformas y vías de acceso son consideradas componentes principales del proyecto de exploración “Ataspaca”, conforme se muestra a continuación:

“5.4 DESCRIPCIÓN DE LOS COMPONENTES PRINCIPALES DE EXPLORACIÓN

*Los componentes principales de exploración, que se implementaran se describen a continuación: **vías de acceso, plataformas de perforación, pozas de sedimentación de lodos y tanque de almacenamiento de agua de uso minero**”*

(Énfasis agregado)

28. Conforme se advierte del texto citado anteriormente, las vías de acceso y las plataformas son considerados componentes distintos en el proyecto de exploración; de este modo, cada uno de ellos tiene compromisos, características y obligaciones independientes una de otras.
29. Por tanto, no se puede considerar que la transferencia de la vía de acceso (trocha carrozable) desde el sector Ricardina hasta el sector Tisnavilque - y que a través de este se accedía a la plataforma N° 1-, implique adicionalmente la transferencia de dicha plataforma, quedando desvirtuado lo alegado por el titular minero en este extremo.
30. Resulta importante mencionar que el no realizar el almacenamiento y acopio del material orgánico genera pérdida de cobertura vegetal autóctona, modificando el espacio donde los organismos vegetales y animales se organizan en comunidades y viven en ese hábitat, interactuando conforme a las particularidades del lugar²⁶.
31. Asimismo, en el presente caso se generó un daño potencial a la fauna, ya que tal como se indica en la DIA Ataspaca, algunas de las especies vegetales identificadas en el área sirven como forraje, siendo el alimento de auquénidos²⁷. Asimismo, no preservar la capa de suelo original implica trabajar con suelo y especies foráneas, las cuales podrían tener características irregulares y no adaptarse o, por el contrario, desplazar a la vegetación próxima original.
32. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el acopio y almacenamiento del material orgánico en el área adyacente a las plataformas de perforación 1, 15 y 16, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
33. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

²⁵ Folios 216 al 219 del Expediente.

²⁶ Álvarez, J. (2013). Pérdida de la Cobertura Vegetal y de Oxígeno en la Media Montaña del Trópico Andino, Caso Cuenca Urbana San Luis (Manizales). Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/luaz/n37/n37a04.pdf>. Consultado: 31 de octubre del 2017

²⁷ Folios 151 y 152 del Expediente.



34. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁸.
35. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁹.
36. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.



28

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

29

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



30

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

31

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

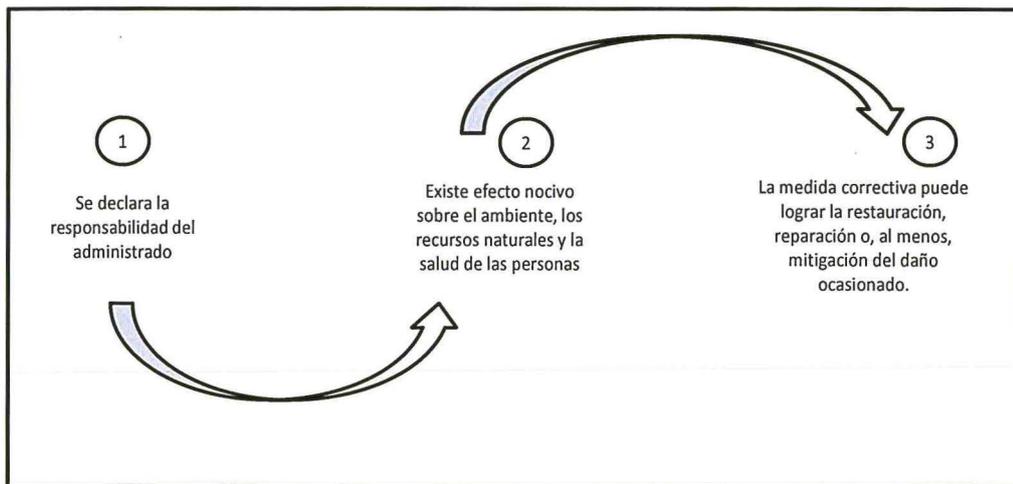
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



37. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

38. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
39. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

³² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
40. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
41. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único Hecho Imputado

42. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el almacenamiento y acopio del material orgánico del proyecto de

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³⁴

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

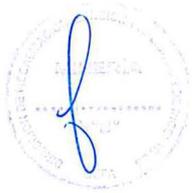
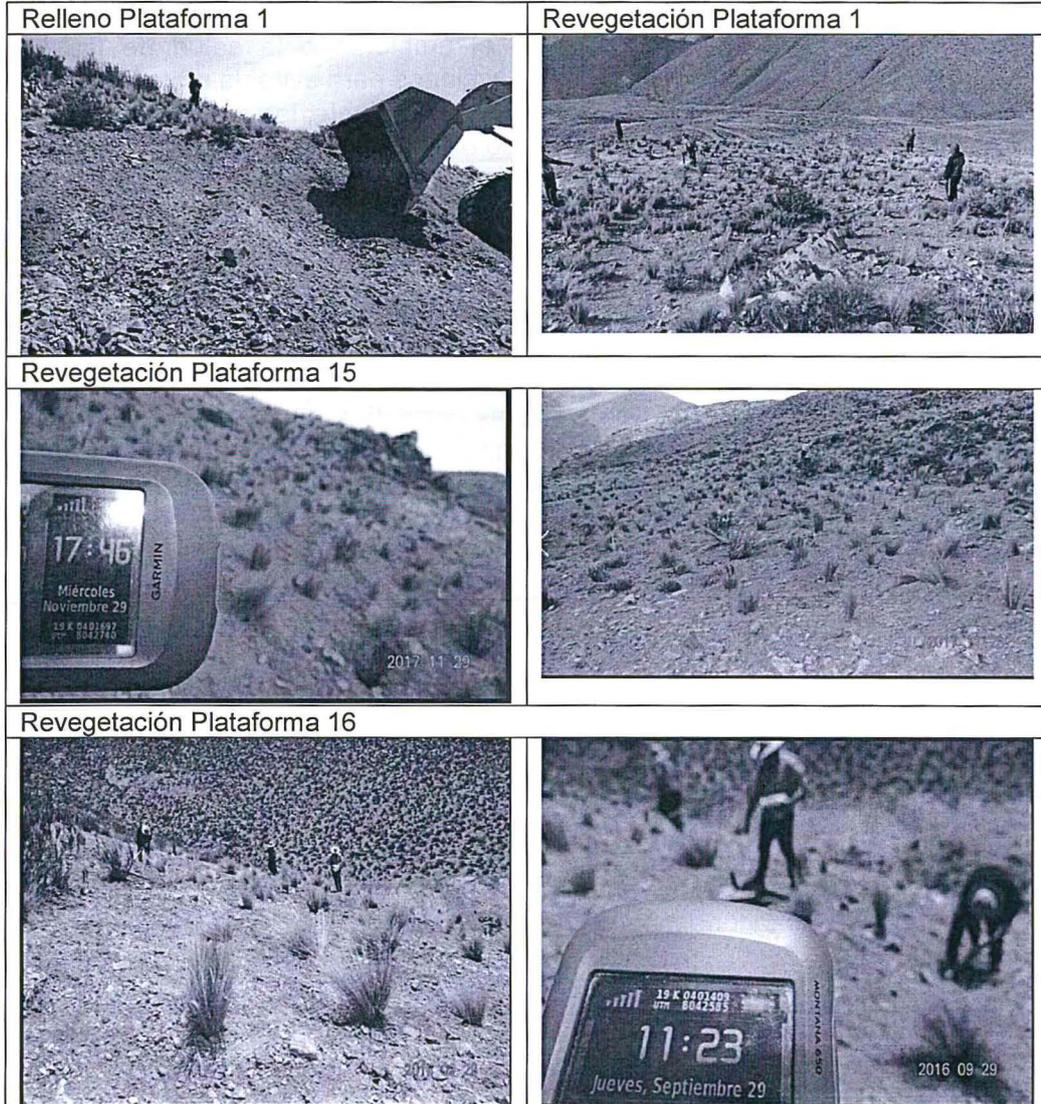
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





exploración minera "Ataspaca", de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

- 43. Sobre el particular, en el escrito de descargos al Informe Final, el administrado señaló que en el área de las plataformas N° 1, 15 y 16 se han llevado a cabo labores de revegetación con especies nativas. Para tal efecto, adjuntó las siguientes fotografías³⁵:



- 44. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, ha quedado acreditado que el titular minero ha corregido el posible efecto nocivo generado por la conducta infractora, ya que se observa que se ha realizado el perfilado, relleno y la revegetación de la plataforma N° 1; y por último, la revegetación de las plataformas N° 15 y 16.

- 45. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

³⁵ Galería de fotos contenido en el disco compacto que obra a folio 212 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1633-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1642-2016-OEFA/DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Zahena S.A.C.** por la comisión de la infracción que consta en el numeral 2 de la Tabla del Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1424-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Informar a **Compañía Minera Zahena S.A.C.** que no corresponde el dictado de medidas correctivas; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera Zahena S.A.C.** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **Compañía Minera Zahena S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Ricardo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

JCH/moo

